



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015

PROYECTO DE LEY: **103**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE DICTA DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASISTENCIA
JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **16 DE OCTUBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **LIC. ANA I. BELFON V., PROCURADORA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

16/10/14
12451

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados
E.S.D.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, numeral 1 del artículo 165 de la Constitución Política de Panamá, en nuestra condición de Procuradora General de la Nación, comparezco ante esta augusta Cámara de Diputados, con el propósito de presentar el proyecto de Ley “Que dicta disposiciones en materia de asistencia jurídica internacional en materia penal”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asistencia jurídica internacional en materia penal constituye un mecanismo fundamental para el combate contra la criminalidad que traspasa la frontera natural y política de los Estados. Es la asistencia jurídica internacional la vía para obtener el auxilio que asegure el éxito en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales extranjeras.

La Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, es autoridad central designada por el Estado panameño para la ejecución de solicitudes de asistencia jurídica internacional en diversas convenciones Internacionales ratificadas por nuestro país.

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC) ha instado a los Estados Miembros a que promuevan y fortalezcan la cooperación internacional con el fin de seguir aumentando la capacidad de los sistemas de justicia penal, modernizando y reforzando la legislación correspondiente relacionada con la cooperación internacional en asuntos penales.

En agosto de dos mil doce (2012), la República de Panamá se sometió a la evaluación in situ del Fondo Monetario Internacional (F.M.I.), sobre el seguimiento de los estándares internacionales en la prevención y represión de los delitos de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

El informe del F.M.I. determinó que la República de Panamá es vulnerable al lavado de dinero, porque entre otros aspectos el país ha tipificado penalmente el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo pero su sistema legal no está alineado con los estándares internacionales.

Frente a esa realidad, el presente proyecto de ley corresponde al diseño de una estrategia para adecuar el marco de la legislación nacional, especialmente en cuanto a la asistencia jurídica internacional en materia penal, realizando énfasis en los supuestos en que no existan instrumentos jurídicos internacionales entre las partes y deba fundamentarse la prestación de la colaboración internacional en el Principio de Reciprocidad entre las Naciones.

Nuestro país se ha caracterizado en prestar la más amplia asistencia jurídica a los Estados que así lo han requerido. Es por ello que al presentar este proyecto de Ley se demuestra el grado de compromiso que hemos asumido con la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad de los delitos y siendo proactivos para atender asistencias jurídicas internacionales que no cuenten como fundamento con un Convenio multilateral o bilateral, de manera tal que podamos seguir brindando asistencia jurídica en base al Principio de Reciprocidad entre las Naciones.

PROYECTO DE LEY N°103

COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

PROYECTO DE LEY No. ----

De de de 2014.

ASAMBLEA NACIONAL
PLATEA GENERAL

12/10/14
12:45 p

Que dicta disposiciones en materia de asistencia jurídica internacional en materia penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Las autoridades panameñas, a través de sus entidades competentes, prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos previstos en la legislación panameña, cuando sean requeridos por otros Estados, de conformidad con las Convenciones Internacionales y los tratados vigentes en la República de Panamá. En ausencia de estos, la asistencia jurídica se podrá prestar con fundamento en el Principio Universal de Reciprocidad entre las naciones.

Artículo 2. Lo dispuesto en la presente ley no afectará las obligaciones adquiridas en los tratados bilaterales o multilaterales, ratificados por la República de Panamá y los principios de Derecho Internacional de asistencia jurídica en asuntos penales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos se entenderán así:

- a. **Asistencia Jurídica Internacional.** Es toda asistencia o cooperación que legalmente pueda ser brindada dentro de un proceso penal que adelanten los Estados requirentes, incluyendo la entrega controlada, equipos de investigación conjuntos, y uso de otras técnicas investigativas especiales.
- b. **Convenio.** Tratado, Convención o Convenio internacional del cual la República de Panamá es Estado Parte y que contiene una disposición o disposiciones concernientes a asistencia mutua en asuntos penales.
- c. **Estado requirente.** Estado que solicita a otro Estado la asistencia jurídica en materia penal.
- d. **Estado requerido.** Estado al que otro Estado solicita la asistencia jurídica en materia penal.

- e. **Autoridad Central.** Autoridad designada en los convenios o tratados bilaterales o multilaterales por la República de Panamá, encargada de enviar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia jurídica.

Artículo 4. El propósito de esta ley es el de facilitar la más amplia asistencia jurídica proporcionada y recibida por la República de Panamá en las investigaciones, encausamientos y procesos judiciales en relación con asuntos penales, incluyendo los relacionados con la aprehensión, incautación y comiso del producto e instrumentos del delito.

Artículo 5. Cuando la solicitud de asistencia jurídica no tenga fundamento en un convenio bilateral o multilateral del que la República de Panamá sea parte y se sustente en el Principio de Reciprocidad entre las naciones, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores recibir o remitir las solicitudes de asistencia jurídica a la autoridad competente.

Artículo 6. Las autoridades centrales de la República de Panamá designadas en los convenios internacionales o el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán aceptar y diligenciar una solicitud de asistencia de un Estado requirente por cualquier medio de comunicación que provea de un registro escrito incluyendo, pero sin limitarse a, facsímile, correo electrónico o cualquier medio tecnológico; no obstante, deberá presentarse en documento original a más tardar sesenta días (60) días hábiles luego de recibida dicha comunicación. Este mecanismo procederá cuando el Convenio no haya establecido un procedimiento determinado.

Artículo 7. Las solicitudes de asistencia jurídica internacional y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español debidamente legalizada.

Artículo 8. Las solicitudes de asistencia internacional en materia penal conforme a la presente ley tendrán el siguiente alcance:

- a) Se podrá brindar asistencia bajo los parámetros de la presente Ley a los Estados Requirente con los cuales la República de Panamá tenga relaciones diplomáticas.
- b) Esta ley regula la prestación de asistencia por la República de Panamá a un Estado requirente, salvo que esté regulado de otra forma mediante convenio.
- c) Nada impide que la República de Panamá preste una gama más amplia de asistencia a otro Estado de conformidad a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.
- d) Al momento de efectuar el diligenciamiento del auxilio internacional las autoridades competentes aplicarán las normas de procedimiento penal vigentes en la circunscripción territorial vigentes donde se evacue el pedido de asistencia jurídica.

Artículo 9. La solicitud de asistencia internacional en materia penal deberá incluir:

- a) El nombre de la autoridad que dirige la investigación, el encausamiento o proceso judicial relacionado con la solicitud, incluyendo los datos del funcionario de la institución responsable de responder interrogantes o consultas que pudieran surgir con motivo de la solicitud;
- b) una descripción de la investigación o proceso penal, incluyendo un resumen de los hechos y, si fuere aplicable, los delitos y las penas del asunto tratado;
- c) una descripción de los fines de la solicitud de asistencia, así como la naturaleza de la asistencia solicitada.
- d) De conocerse, la identificación de las personas naturales o jurídicas bajo investigación esta debe proporcionarse detalladamente.
Si la información no fuere suficiente, las autoridades competentes de la República de Panamá podrán solicitarle al Estado Requirente que suministre información adicional.

Artículo 10. La solicitud de asistencia será ejecutada de conformidad con cualesquiera procedimientos especificados en la solicitud, salvo que dicha ejecución fuera contraria a los principios fundamentales del derecho de la República de Panamá como a los postulados básicos de respeto a la dignidad humana.

Artículo 11. La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para los siguientes fines:

- a. Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas.
- b. Remitir documentos legales.
- c. Examinar documentos, objetos y lugares.
- d. Facilitar información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.
- e. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria o financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades anónimas.
- f. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
- g. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas al Estado requirente.
- h. La autorización de la presencia, durante la ejecución de una solicitud, de las autoridades competentes de la Parte requirente o de sus delegados oficiales.
- i. La aprehensión y comiso de bienes muebles e inmuebles, dineros, títulos y valores.
- j. La realización de Videoconferencia con fines probatorios.
- k. La entrega de antecedentes penales.
- l. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con lo fines de esta Ley, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes nacionales.

Artículo 12. La asistencia jurídica internacional será prestada en la República de Panamá sólo si el delito por el que se procede en la Estado requirente está previsto como delito también en la República de Panamá conforme al principio de doble incriminación.

Artículo 13. las solicitudes de asistencia jurídica se regirán en base al principio de confidencialidad que comprende:

- a. Se mantendrá en reserva el requerimiento de asistencia, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutarlo.
Si para el cumplimiento o ejecución del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, se solicitará su aprobación al Estado requirente.
- b. Se mantendrá la confidencialidad de las pruebas e información proporcionada por el Estado requirente, en virtud de la presente ley, salvo que su levantamiento sea necesario para la investigación o procedimientos descritos en el requerimiento.
- c. Las solicitudes de asistencia jurídica son procesos penales bajo la jurisdicción del Estado requirente, por lo tanto cualquier solicitud de información o recurso deberán ser interpuestos en dicho Estado. No obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales panameñas ejercerán el control de garantías en la ejecución de las mismas así como su cumplimiento bajo las reglas de procedimiento penal panameño, de acuerdo con los principios procesales, tomando en consideración la circunscripción territorial donde se deberá evacuar el pedido de asistencia jurídica internacional.

Artículo 14. A solicitud del Estado requirente, la autoridad central de la República de Panamá, podrá transferirle la totalidad o parte de cualquier producto o instrumentos aprehendidos o cautelados en la República de Panamá, requiriéndose copia debidamente

autenticada de la orden de comiso emitida por autoridad jurisdiccional competente en el Estado requirente.

La República de Panamá y el Estado requirente podrán celebrar acuerdos previos a la repatriación para la repartición de bienes, dinero, títulos, valores, como resultado de un auxilio jurídico que conlleve a un comiso en el territorio panameño y en condiciones de igualdad, tomando en consideración los gastos en los cuales se haya podido incurrir con motivo del diligenciamiento.

Artículo 15. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy dieciséis (16) de octubre de 2014, por la Señora Procuradora General de la Nación, de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 165 de la Constitución Política de la República.



ANA ISABEL BELFON VEJAS
Procuradora General de la Nación